90

✠

RESPVESTA THEOLOGICE CANONICA, EN QUE SE SATISFACE

facilmente á los alegatos de ninguna, ò muy poca ſubſiſtencia, con que ilicitamente, à mi entender, pretende de parte ſuya el P. Fr. Joſeph de Eſcobar Religioſo profeſſo en el Convento de Alcaraz de la Religion Auguſtiniana, el que ſe declare en tela de juizio ſu Profeſſion por irrita; deſpues de aver paſſado 31. años, que han corrido deſde el dia, en que profeſſó, haſta aora; deſdeñandoſe, ſegun parece, con particular eſtudio, y tan à cara deſcubierta, de el renombre apreciable de Religioſo (que cõtinuamente ha vſado en tanto tiempo de Fraylia) que olvidado de ſi miſmo, y de que es, y ha de ſer haſta morir en todo quanto alegare loqu-era, ſe intitula oy ſolamente con el nombre, y apellido de Don Joſeph de Eſcobar en las peticiones ſuyas.

Nemo mittens manum ad aratrum, & reſpiciens retrò, aptus eſt regno Dei. Lucæ cap. 9. verſ. 26.

AVIENDO viſto los alegatos todos, en que por vltimo ſe funda la peticion, que nuevamente ha dado el Padre Fray Joſeph de Eſcobar, deſpues de otras; para perſuadir con ellos la nulidad de profeſſion, que intenta. Tengo entendido, que el Convento de N. P. San Aguſtin de Alcaraz, que es la parte con quien litiga, diera de muy buena gana mucho mas de lo que el pleyto le puede tener de coſta por poder licitamente dexar correr ſu demanda, para no hazerle contradicion alguna; pues no intereſſa mas en oponerſe á ella, que la continuacion de el deſdoro, que ſe ſigue á ſu Madre piadoſa la Provincia, en reconocer por hijo à vn hombre, que ſe ha hecho indigno de veſtir el Abito que le dieron de vna Religion tan Sagrada; no ſirviendole, como no le ha ſervido haſta oy, mas que de quitarle el credito con los infames procederes de los hechos, y dichos de ſu perſona. Pero ſabiendo dicho Convento ciertamente que ſu pretenſion es injuſta, ſe vè preciſſado à reſiſtirla en el fuero de la conſciencia, reſpondiendo aqui con la ingenuidad que

debe en terminos de justicia à las razones todas, que alega maliciosamente de parte suya, y que si bien se miran, se reconoceràn ineficaces por futiles *secundum allegata & probata*; como lo echarà de vèr, quien cargare la consideracion en las siguientes respuestas.

§. I.

AL primer alegato, de que debe ser dicha su pretension admitida contra dicho Convento en tela de juizio; porque fue (segun refiere) su Profession reclamada cinco dias antes, que se cumpliesse el quinquennio, que el Santo Concilio de Trento determina, para que puedan ser oìdos los que intentaren nulidad de profession, pretendiendo mudar licitamente de estado. Respondo, que dado, y no concedido, porque no està todavia instrumentalmente probado, que dicho Padre reclamasse, como parece supone, *intra quinquennium*; no fue esta reclamacion en la forma, que el Santo Concilio expressa, para que aya de ser en su demanda oído; porque lo que dicho Concilio dispone sobre este punto en la session 25. de *Regularibus.* cap. 19. es à la letra, como aqui se sigue, copiado de verbo ad verbum, para que assi se observe, y no de otro modo: *Quicumque Regularis prætendat. se per vim, & metum ingressum esse Religionem::: Velitque habitum dimittere quacumque de causa::: Non audiatur nisi intra quinquennium tantum à die professionis, & tunc* (aqui aora) *non aliter nisi causas, quas prætenderit, deduxerit coram Superiore suo, & Ordinario.* Con que nò aviendo dicho Padre recurrido en la reclamacion, que alega aver hecho dentro de el quinquennio, à proponer las causas, que para ella tuvo, ante el Prior de dicho Convento, y ante el Juez Ordinario de su territorio, que son los Conjuezes, á quienes toca *ex jure, simul, & non divissim* conocer de dichas causas en semejantes casos; sino que dexò passar mas de veinte y seis años desde el dia 27. de Enero de el año passado de 1690. en que dize reclamò la profession que hizo el dia primero de Febrero de el año de 1685. sin deducir dichas causas, como debia, averlas deducido immediatamente á dicha reclamacion en fuerça de lo dispuesto por dicho Capitulo de el Concilio; no puede aprovecharle, para el fin que aora pretende, dicho Indulto á el cabo de tantos años, sino es que pruebe aver estado legitimamente impedido, para no aver puesto hasta aora en execucion su intento; lo qual juzgo tan dificultoso, como el que tenga derecho para que le oigan en juizio sin contravenir en alguna manera â lo que por dicho Capitulo està determinado; cuya mente no pudo ser otra, que la que insinùa diziendo: *Tunc, & non aliter audiatur, nisi intra quinquennium tantum à die professionis, causas, quas prætenderit, deduxerit coram Superiore suo, & Ordinario.*

Pues si la razon, que moviò à los Padres de dicho Concilio, para ceñir el tiempo (en que dicha reclamacion podia favorecer el intento suyo) al termino concisso de vn quinquennio, que limita con la palabra *tantum*; fue como se sabe, y sienten comunmente los Canonistas, y Theologos, por la presumpcion, de que no era creíble, segun derecho, el que no huviesse ratificado su profession el Religioso, que invalidamente la hizo, si dexasse passar sin reclamarla, desde luego q̃ professó, cinco años: *potiori jure* se ofrece fundamento para dicha presumpcion, que es *juris, & de jure* en sentir comun

de

de los mejores Juriſconſultos, el nò aver puesto dicho Padre ſu demanda, como debiera, en tela de juizio en el termino de veinte y ſeis años, que han corrido haſta oy deſpues que paſſó el quinquennio, pues la eſcuſa que dá para no aver en todo eſſe tiempo arreglado ſe à la diſpoſicion de el Santo Concilio, de que no lo hà hecho temiendo, que no ſe lo permitirian ſus Prelados, es tan fribola, como la imaginacion de que baſta, para verificar en ſi el axioma, de que: *Legitime impeditus non currit tempus*. Pues ſi el temor que dize fuera impedimento legitimo, durando, como dura, dicho miedo preſumpto, le huviera embarazado la demanda, que injuſtamente ha puesto, y ſigue el dia de oy en juizio contradictorio.

A que pudiera añadir, para mayor comprobacion de la ineficacia de el alegato ſuſo dicho, y de las razones con que le impugno; el que ſi eſtuviera en practica el Decreto de la Santidad de Vrbano Octavo, que expidió la Sagrada Congregacion de el Concilio de orden ſuyo el dia cinco de Enero de 1636. años, en que prohibe, el que puedan ſer oìdos los que reclamaren, *etiam infra quinquennium*, ſino es obteniendo antes para eſſe fin facultad eſpecial de dicha Congregacion *ex Indulto Apoſtolico*; como lo entiende, y explica el Padre Jazinto Donato in 2. tom. part. 2. tract. 12. quæſt. 28. num. 1. & ſequentibus, donde prueba con Remigio Eſcropha, y con Pyrrho Corrado, à quienes cita, y ſigue fundamentalmente ſobre eſte punto, el que comprehende la diſpoſicion de dicho Decreto la que eſtà determinada por el capitulo 19. de el Concilio Tridentino arriba citado; pudiera yo inferir de aqui, que dicho Padre no tiene accion, à q̃ le oigan ſegun derecho en virtud de lo determinado abſolutamente por dicho capitulo de el Concilio, no aviendo conſeguido antes, para poner ſu demanda, dicho Indulto Apoſtolico; pero no eſtando eſta opinion en vſo por los muchos Authores, que ſon de parecer contrario, defendiendo, que para que dicho Decreto ſe extienda á los que reclamaren *infra quinquennium*, no ſiendo por cauſa de nò aver tenido el año de aprobacion en alguna de las Caſas que ſeñaladamente fueſſen de Noviciado, era meneſter que no hablaſſe individualmente, como habla de eſta cauſa, y no de otra, dicho Decreto Apoſtolico.

Pero dado, que eſto aya de entenderſe aſſi, por ſer lo que eſtá en eſtilo; no por eſſo ſe quita la inſtancia, que ſe ofrece contra dicho alegato, en lo que ſe vſa con los que reclaman *elapſo quinquennio* quando piden diſpenſa de habilitacion, para que puedan ſer *vltra quinquennium* judicialmente oídos, porque deſde el tiempo, que expidiò dicho Decreto la Sagrada Congregacion en nombre de la Santidad de Vrbano Octavo, no ſe concede la dicha facultad de reſtitucion in integrum, ſino es con la condicion de que dicha reclamacion ſe haga *infra decennium*, contandole deſde el dia que profeſſaron; pues con eſſa limitacion ſe ſuele conceder dicho Indulto en la clauſula que dize *dummodo decennium à die emiſſæ profeſſionis elapſum non ſit*; y no de otro modo: luego *potiori jure*, como ya he dicho ſe debe repeler la demanda que dicho Padre ha puesto, aunque ſea *infra quinquennium*, aviendo paſſado ya deſde el dia que profeſſó mas de treinta años, y darſe por ratificada tacitamente la profeſſion que hizo, aviendoſe mantenido tanto tiempo ſin deducir, como debiera, las cauſas de nulidad que aora intenta deducir, *coram Prælato ſuo, & Ordinario.*

Y ſi bolviere á inſiſtir, en que no lo ha hecho por razon de el impedimento arriba referido: no ſiendo el temor, en que ſe funda baſtante para que

ſe

se tenga por legitimo embarazo, pues durando todavia no le ha servido el dia de oy de estorvo; no puede serlo para disculpa de su descuydo, porque es regla de el derecho, que: *Non præstat Impedimentum, quod de jure non sortitur effectum ex cap. Non præstat. de Regulis juris. in lib. 6. Decret.* y mas quando la regla de que: *Non currit tempus legitime impedito,* no ha lugar, como siente con Navarro, Sanchez, y Portel el Padre Donato vbi supra, quæst. 13. num. 9. donde dize à nuestro intento, que dicho aforismo no haze à el caso, sino es *quando tempus præfigitur in odium negligentiæ, secus autem, quando præscribitur tempus, prout in casu nostro, in quo taxatio temporis ponitur in favorem Religionis, ne diù turbetur ab his, qui volunt in sæculum redire.*

Pero no sirviendo ya, segun discurro, lo que aqui he dicho, y pudiera dezir contra lo que acerca de esto tiene dicho Padre alegado, porque segun parece se halla ya su pretension admitida, y contextada en juizio contraditorio; passo de aqui à impugnar, en caso de que aya de ser oìdo, las causas de nulidad, que propone, para que no se juzgue validamente professo, en los alegatos suyos, que son las que oy se litigan, y se han remitido â prueba, que que se ha de hazer al tenor de el Interrogatorio concedido à peticion suya, segun el tanto, que se me ha remitido de todo, y de que no he tenido individual noticia hasta aora.

§. II.

LA primera causa que de su parte alega, para que en el fuero contencioso, se declare su profession por nula, es la fuerça, y miedo grave, que dize, averle impelido, â que violentamente la hiziera, y sin aquella libertad, que para su validacion se necessita, aun en caso que fuesse voluntaria; y esto lo funda, en que le obligò à elegir el estado Religioso el temor que concibiò de que su Padre le castigasse severamente el delicto de averle hurtado cien doblones, en ocasion que los juzgò necessarios para ir à estudiar á la Vniversidad de Alcalà con vn hermano suyo; y que siendo este miedo de los que caen en Varon constante (por ser su Padre tan rigido, que por menos cantidad, como es la de dos doblones de à ocho, que le quitò en otra ocasion su hermano mayor sin su consentimiento, lo encarcerò, y castigò de modo, que lo puso en riesgo de que se arrojasse por vna ventana, y se matasse (si Dios por su infinita bondad no lo huviera tenido de su mano;) le combatiò tan fuertemente el temor de que le sucediesse lo mismo, que por evitar el castigo, que justamente se rezelaba de dicho rigor Paterno, se acogiò á Sagrado en el Convento de Nuestro Padre San Augustin de Alcaraz, donde sin que su Padre le instasse à que fuesse Religioso; pidiò libre, y espontaneamente el Abito, para evadir de essa suerte el que su Padre tuviesse en su persona dominio, con que poder castigarle como merecia el crimen de dicho hurto, para que en adelante no cometiesse otros. Y reduciendose á esto la violencia, que dize padeciò, para mudar en dicha ocasion de estado, se infiere claramente de aqui la Ilusion, que deslumbra su entendimiento para que imagine, que puede ser dicho temor en los terminos que contiene su alegato, la fuerça, y miedo de que habla el Santo Concilio Tridentino en la session arriba citada cap. 19. donde segun la inteligencia comun de dicho texto se debe entender solo de el miedo injusto, que proviene, *à causa libera extrinseca illatus, cum*

fine

fine extorquendi consensum, pues este solamente es el que quita la libertad, que se requiere para que sea valido el contrato assi de la Profession, como de el Matrimonio; como lo defiende, y prueba el dicho Padre Donato vbi supra, tract. 11. quæst. 8. n. 1. & 2. donde cita por su sentir al Padre Soto, lib. 7. de Justit. quæst. 2. art. 1. in 2. argum. & in 4. sentent. dist. 29. quæst. 1. art. 3. loquendo de voto. Cobarrubias 2. part. cap. 3. §. 4. num. 16. Antonius Cuccus lib. 5. Inst. Canonic. titul. 12. num. 118. Ludovicus Lopez 2. part. Instructorij de Mrtrimon. cap. 40. §. Præterea. Sanch. de Matrim. lib. 4. disp. 12. n. 3. Bartholomæus á Sancto Fausto de contractib. disp. 4. quæst. 42. vers. 3. Bonazina disp. de Voto. quæst. 2. punct. 3. §. 1. num. 7. & nuper Merolla disp. 2. de voluntario cap. 3. dub. 18. num. 212. con los quales concluye dicho Author diziendo: *Quod istud colligitur ex* cap. *sicut nobis* : titulo *de Regularibus*: *Vbi votum factum à morbo laborante, mortis timore, dicitur obligare, ex eo quod timor à morbo incussus non fuit illatus ad extorquendum contractum voti; tum etiam, quia incutiens metum, non intendit tali modo cogere ad ineumdum contractum, nec vim passus potest dici, quod compellatur ad vouendum, vel contrahendum in cassu, de quo agitur; sed ipse elegit tale medium ad evadendum periculum, quod sibi imminet. Ac proinde, si captus à turcis voueat ieiunare, vel dare aliquid alicui Ecclesiæ, vt Deus eum eripiat ab illa servitute, tenuit proculdubio votum; & secundum hæc procedit Decretum Concilij Tridentini sessione 25. de Regular. cap.* 19. Y la obligacion de cumplir dicho voto se confirma con lo que dixo David en el Psalmo 65. con el: *Reddam vota mea, quæ locutum est os meum in tribulatioue mea*: Dando â entender, que aunque huviesse hecho los votos en fuerça de la tribulacion, que padecia, no podia excusarse â cumplir lo prometido por dicha causa.

Y quando aqui se concediesse, que pudiesse conducir el temor, que alega dicho Padre, para prueba de su intento; era necessario que al tiempo de su profession estuviesse todavia su Padre en este mundo, pero aviendo passado á mejor vida, quando llegó el caso de que hiziesse solemnemente los tres votos, cessó totalmente entonces el miedo, que de la crueldad de su Padre avia concebido, para que pudiesse hazer libre, y expontaneamente la profession de el estado en tiempo que no tenia quien violentasse su gusto, porque en opinion de todos: *Cessante causa, cessat effectus.*

Y si á esto dixere, lo que añade en su alegato, de que despues de muerto su Padre, le precissó à la profession, que hizo, la instancia, y ruegos importunos de su Madre, y sus Hermanos, persuadiendole â que professasse por el interès, que se les seguia, de que renunciasse, professando, las legitimas Paterna, y Materna en ellos, que es lo que regularmente suele acontecer â los Novicios todos, y en que quizà se fundaria la reclamacion, que dize, intentò hazer de la fuerça que padeciò en este punto, como lo han hecho otros muchos en semejantes casos; no debe presumirse otra cosa de dichos ruegos; ni el que le violentassen para el fin que pretende â favor suyo, quando no intervinieron amenazas de las que *in virum constantem*, puede causar grave miedo; porque la que refiere de que le desheredaria su Madre de el derecho à la legitima Paterna que ya tenia adquirido, y de la Materna à que tenia accion en lo futuro, no es comminacion, que podia practicarse por ser contra derecho, assi Civil,

como Canonico, y quando lo fuera no podia perder en esse caso de dichos bienes, mas que lo que perdiò renunciandolos.

Y sobre todo lo dicho, no se haze en el fuero externo verisimil, que padeciesse antes de professar coaccion alguna, que pudiesse hazer, por falta de libertad, su profession invalida, porque se debe suponer, que antes de obligarse à la professi on que hizo cantada de los tres votos sobre la Regla de Nuestro Padre San Augustin, y en manos de su Prelado, hizo juramento á Dios, y à vna Cruz, en la forma que es estilo, de que no tenia impedimento alguno de los que señala la Constitucion para que pudiesse ser de parte de la Religion validamente admitido, y preguntado, despues de explicarle la essencia de los tres votos, si los hazia libre, y expontaneamente sin coaccion, que le precissasse à esso de temor, ò miedo alguno? Respondiò que si, en fuerça de el juramento que se le tomò à cerca de los impedimentos susodichos; como constará de el testimonio authentico, que daria entonces el Notario, que debiò hallarse presente á todo, segun, y como disponen las Constituciones de dicha Religion en este punto, in 2. part. cap. 4. de Profess. num. 22. donde ordenan lo que aqui se sigue copiado literalmente de *verbo ad verbum. Volumus autem vt quandocumque sit aliqua professio, præsens sit publicus Notarius, qui eadem die de omnibus, quæ viderit, & audierit publicum conficiat instrumentum, in quo distincte notetur, Professum liberè, & spontè, & non vi, vel metu spopondisse, id que verbo protulisse.*

Y si á esto dixere que mintiò entonces jurando falso; es tan abominable la torpeza de semejante perjurio, que no se le debe dàr credito à quien la testificare de si mismo en el fuero contencioso, por la Regla comun de que: *Allegantì turpitudinem suam non est credendum*; y esto aunque confirme con juramento assertorio el que faltò à la verdad, en el que antes avia hecho, si el fin de jurarlo conduce solamente à favor suyo; porque tiene contra si la presumpcion de el derecho de que tambien faltará en este caso à lo veridico; porque: *Semel malus semper præsumitur malus in eodem genere mali, nisi de veritate contradictam præsumptionem constet certissimè aliunde.*

§. III.

LA segunda causa que dicho Padre alega, para que se tenga ex jure su profession por irrita; es la de no aver tenido el año de aprobacion, como debiera, en alguna Casa de las de Noviciado, que estàn para esse fin señaladas, ni aver sido electo por el Difinitorio, como se estila, el Maestro de Novicios, que le señalò el M. R. P. Provincial que entonces era, nombrandole, para que en dicho año cuydasse de la educacion suya; en que no guardó el retiro, y encierro, que en las Casas de Noviciado se acostumbra, porque saliò repetidas vezes con licencia, que consiguiò de el Prelado, siempre que la queria, para ir á passearse por la Ciudad, y estàr muy frequentemente con los parientes en su Casa, contraviniendo en esto, no solo à lo que las Constituciones de dicha Religion determinan part. 2. *de educatione Novitiorum* cap. 3. n. 1. sino tambien à lo dispuesto por las Actas, que intimò en esta Provincia con facultad Apostolica el

Reverendissimo Padre Maestro General Fray Pablo Luquino, quando vino à visitarla, donde encarga lo que aqui se sigue §. 2. num. 1. de *Regulari disciplina*: *Novitij acceptentur, induantur, & educentur juxta praescriptum in Constitutionibus Ordinis; & signanter non alibi faciant annum approbationis, quam in vno tantum ex octo Conuentibus pro Novitiatu designatis, scilicet, Hispalensi, Cordubensi, Granatensi, Pascensi, Antiquariensi, Astigiensi, Giennensi, & Castellionensi*: de las quales Casas de Noviciado, que nominatim señaló dicho Reverendissimo en esta su Acta, no lo son ya de mucho tiempo à esta parte algunas, y el dia de oy lo son otras, como la de Cadiz, Murcia, la de el Convento de Nuestra Señora de Regla, y de el Monasterio de Guezija, que de cursu temporis, ha señalado despues el Difinitorio de esta Provincia.

Y siendo estos textos los principales Capitulos de que ha pedido compulsa, para justificar lo que ha depuesto sobre este articulo en su demanda, pudiera tambien aver advertido en ella, lo que en el Prologo de dichas Constituciones num. 8. se nota con estas palabras formalissimas: *Declaramus quod in omnibus Constitutionibus, & diffinitionibus nostris, licet, nonnumquàm simpliciter, & absolutè aliquid praecipiant, mandent, sanciant, vel prohibeant, exceptiones tamen legitimae, & rationabiles excusationes exceptae intelligantur; dummodo à Superioribus pro talibus habeantur*; pues haziendo esta advertencia en su alegato, no huviera parecido en juizio, como podrá parecer, denigratorio, lo que testifica en este punto contra el buen regimen que la Religion observa en su regular govierno: porque constandoles â los Juezes de la declaracion susodicha pudieran discurrir, que si el M. R. P. Provincial que entonces era, le dispensó para que tuviesse en Convento, que no era de Noviciado, el año de aprobacion, sin todos aquellos requisitos, que en las Casas de Noviciado regularmente se guardan; tendria, para dispensarle en esso (como podia de oficio) alguna causa razonable, y justa; como pudo ser la quiebra de su salud (que quando tomó el Abito confiessa èl mismo, que la padecia) desseando, que se reparasse en ella, gozando de los ayres patrios, y assistencias de su casa, que no podia tener tan facilmente en Casa que fuesse de Noviciado, por estàr todas de su Patria distantissimas, y por la misma razon le dispensaria tambien el Prelado de dicho Convento para que saliesse con licencia suya á convalescer fuera de el Claustro *recreationis gratia*, sin desnudarse de el Avito Religioso que vestia, y sin que esto sea contra la prohibicion de las leyes que alegava contra, porque en todas aquellas, que son sobre materia, que no es intrinsicamente mala, sino *mala quia prohibita*, pueden dispensar los Prelados Regulares, quando para ello tuvieren causa razonable que les motive á dicha dispensa, como esta no estè especialmente à otro Superior reservada.

Y que dicha causa pueda juzgarse para dicha dispensacion legitima; se prueba de vna decission de la Rota, que trae por extenso Diana, y la refiere el Padre Bordon entre las que pone al fin de el Opusculo de Profess. Regulari, que diò à la estampa en Venecia el año de 1660. donde aviendo alegado en el Tribunal de la Sacra Rota los parientes de vn Religioso Augustino contra el Convento donde professó los tres votos, que hazen los que solemnemente professan, el que dicha professiion se debia declarar por nula, fundados vltimamente en las razones, que por

defecto

defecto de Noviciado dicho Padre ha deducido en juizio contradictorio aora; se resolviò que dicha profession avia sido valida *non obstantibus depositionibus, quæ in quinto, & vltimo fuerunt allegatæ in contrarium, desumptæ ex non observantia anni Novitiatus, & Fratrem Jaannem (de quo loquebantur Paulus, & Aurelius, qui tunc litigabant) vagasse per terram cum alijs; ibi enumeratis quia placuerunt Dominis respontiones datæ, quod in illis terris, ac parvis Conventibus non servatur iste rigor; cum bene sufficiat, numquam fratrem reliquisse habitum Religiosum, & mansionem, & vitam duxisse in Monasterio, & licet Novitius inde egrediatur, vel pro necessitabus Monasterij, vel recreationis gratia, annuente Superiore, non ideo Novitiatus est irritus, ex Navarro consj. 32. qui refert ita censuisse Sacram Congregationem, & Sanchez lib. 5. cap. 4. num. 27.* Con otras razones, que venian muy aproposito, y brevitatis causa las omito. Porque dado, que no bastasse esta respuesta para desvanecer su intento, no ay razon en las leyes que à su favor cita, para que por dicha causa se aya de tener su profession por nula, quando no ay decreto irritante que le anule, ni en dichas Constituciones, ni en la prohibicion con que se confirma lo que ellas ordenan por dicha Acta; pues no ay quien ignore la regla de que *Multa fieri prohibentur, quæ tamen facta tenent.*

Y si replicare à esto, con que en los Decretos, que de orden de la Santidad de Clemente Octavo, y de Vrbano Octavo expidiò la Sagrada Congregacion de el Concilio, y que á todos son notorios, se irritan, y anulan las recepciones, y professiones de aquellos Novicios, que no huvieren tenido el año de aprobacion en alguna de las Casas de Noviciado, que estuvieren señaladas authoritate Apostolica para esso, no haze fuerça el contenido de dichos Decretos á favor suyo, porque todo, lo que por ellos se determina, habla solamente con las Religiones, que estàn, y no se exceptuan, dentro de los terminos de la Italia, y sus Islas adjacentes, y no con otras; como lo suponen los Canonistas, y Theologos que tratan de esta materia, fundados en la restriccion, con que expressamente lo dizen sus clausulas, y nunca pudiera la irritacion que contienen favorecer su intento fundado en dicho motivo, sino es arreglandose â las circunstancias, con que moderò la determinacion de dichos Decretos el señor Vrbano Octavo de que con el Padre Donato queda hecha mencion arriba en el §. 1. sin que aya sobre el caso presente Author alguno, que sienta lo contrario, quando la causa de nulidad que se alega es la que aqui se ha visto, como lo prueba latamente el Padre Bordon in Opusculo de Profess. Regulari, cap. 22. num. 89. & 40.

§. IV.

LA tercera causa, que se debe tener por ficcion suya, pues la pone despues de otras, debiendo ser la principal, y primera, si fuera en la realidad veridica; es la de no aver hecho voto de Castidad, sino de lo contrario, quando prometió los votos de Obediencia, y Pobreza, que con el de Castidad, se requieren essencialmente, para que la profession solemne de el estado Religioso, sea en quien la hiziere valida; diziendo, que esto consta de el tanto autentico que presenta, copiado de la profes-

sion

sion escrita, que oy està en dicho Convento con fee de Notario, que se hallò presente a todo, authorizada; donde dá por supuesto, como lo es en mi sentir, quanto dicho Padre afirma falsamente en este punto; el que en lugar de la palabra, con que prometen los que professan, *viuere in castitate* (segun la Regla de Nuestro Padre San Augustin) *vsque ad mortem*, està escrito: *sine castitate*; pero iniquamente, por ser proposicion disonante, y digna de que con la nota de blasfemia heretical se censure, y de que no se puede librar, sino es confessando la suplantacion, con que le arguye de culpa el Convento de Alcaraz, acusandole de que dicha palabra, despues de professo la emmendò, añadiendole las dos letras *S* y *E* à la preposicion *IN*, como lo tiene probado, por mas que lo contradiga èl.

Pero dado, y no concedido, que estuviesse quando profesò, escrito de esse modo, no es verisimil, que professasse pronunciandolo de esse modo, con que supone estaba escrito; porque siendo su profession cantada en presencia de todos los que componian la Comunidad de dicho Convento, y assì mismo de el Notario, que dà fee de lo que viò, y oyò en este punto; no es creìble, que dixesse Cantado, *sine castitatè*, sin que lo advirtiesse alguno de los que dicha profession oyeron, y sino la pronunciò vocalmente con las mismas vozes, con que dize averla escrito, importa muy poco, que estuviesse escrito el *sine* en lugar de el *in* si fue la preposicion *in* con la que vocalmente hizo dicho voto; porque solo de la profession vocal es de la que se puede hazer juizio en el fuero externo, y contencioso; como lo sienten comunmente los que en semejantes casos ventilan este articulo. Conque dicha causa no debe ser admitida en juizio contraditorio, antes si dixera yo, que insistiendo dicho Padre en que dicha profession la hizo à sabiendas en las vozes que contiene el alegato suyo; debe ser delatado al Tribunal de la Santa Inquisicion por blasfemo. Y porquè concierne mucho al error heretical de los Calvinistas, y de otros que convienen con los errores suyos; el dezir, como assegura dixo en lo que afirma estár escrito; el que professaba, haziendo voto de vivir sin observar Castidad, segun la Regla de Nuestro Padre San Augustin, que tenia entonces en manos de su Prelado: *Et viuere sine proprio, & sine castitate, secundum hanc regulam eiusdem Sancti Patris N. Augustini, vsque ad mortem.* Y que este error sea en la realidad muy conforme à el detestable, que enseñó Calvino entre otros, se infiere claramente de la doctrina condenada en las obras *De institutione Christianæ religionis*, que compuso; y de que haze mencion Prateolo, *lib. 3. de sectis hæreticorum, in verbo Calvinistæ, num. 7.*

Pues para juzgarlo assi sin temeridad alguna, me basta saber aora; que se empeñò en defender dicho Heresiarca (donde el Author que aqui refiero, le cita) que no podia aver regla, ni ley particular, que obligasse, à que fuessen continentes los q̃ voluntariamente professan en Religion; fundandose para esso, en el dictamen erroneo, con que se atreviò à dezir, que era contra precepto Divino el voto, que hazian á Dios los Monges, de vivir en Castidad; porque solamente de lo contrario, se podia hazer voto, (por ser materia de precepto) que fuesse agradable á Dios: *Docet quoquè* (dize Prateolo hablando de Calvino) *hoc tempore gratiæ, stare adhuc præceptum vniversale, quod omnes obligat ad nuptias contrahendas. Nam in eodem suo opere de institutione Christianæ religionis, cap. 3. Vbi agit de lege;*

 inter-

interpretando præceptum illud: Non mæchaberis: sect. 73. hæc ait: hac lege conditus est homo, vt solitariam vitam non agat, sed adjuncto sibi subsidio vtatur; deinde ex peccati maledictione in hanc necessitatem magis addictus est. Item in eodem capite sect. 66. postea quam dixit; Melius esse nubere, quam cum scorto coire; contra Sacerdotes, & Monachos, qui Castitatem perpetuam Deo promittunt, hæc ait: Nostri veró sacrifici, Monachi, & Moniales, omissa huiusmodi consideratione, cælibatui se pares esse confidunt. Quo enim oraculo edocti sunt constaturum sibi tota vita Castitatem, in cuius finem eam vouerint? Audiant de vniuersali hominum conditione Dei vocem: Non est bonum homini esse soli. Hæc inter alia Calvinus.

Y en consequencia de esto enseñò tambien lo que despues de el num. 8. refiere dicho Author num. 9. *Docet præterea: nihil posse Deo voueri, nisi, quod ab eo præceptum est: nimirum, quod hoc solum (inquit) habet appertum testimonium, quod Deo gratum sit, & acceptum. Hic enim, & sui assecla nullam constituunt (vt supra retulimus) inter præceptum, & Consilium differentiam; indeque adeò, nihil Deo placere asserunt, nisi quod ab illo præceptum.*

Y siendo, sin duda alguna, este dogma expressamente contrario, en sentencia Catholica, y comun, à la doctrina, que nos enseña la fee, y que intimò el Apostol en la Carta, que escriviò á los de Corinto, quando dixo: *De Virginibus præceptum Domini non habeo, Consilium autem do, &c.* Se sigue con evidencia de aqui; que la proposicion, q̃ refiere dicho Padre aver escrito, y pronunciado en dicha su professión, debe tenerse, no solo por erronea *ex parte obiecti* segun el significado, que sus vozes nos estân dando à entender, sino que además de esso, es literalmente como suena, en el sentido rigoroso de sus palabras, blasfemia heretical; condenada por la Santidad de Bonifacio Octavo en la secta de los Hereges llamados Fraticelos; en que se tenia por virtud, el hazer assi los votos, de su insolente, quanto falsa, y abominable Religion. Y aunque pudiera dezir acerca de esto muchissimo, aplicandole à dicho Padre en lugar de el nombre de Fray, que se ha quitado, la nominacion de Fratricelo; no passa mas adelante mi discurso, porque me lo embarga la consideracion de que *abhorret attribus*, el que se oiga la demanda de semejante alegato en Tribunal tan Catolico, sino es, para castigar severamente, como es justo, la irreverencia execrable de el Author, que se ha hecho reo, de vn absurdo tan sacrilego.

§. V.

ADemàs de las causas, que aqui quedan referidas, alegá dicho Padre per transenam, el que se cometiò simonia en la dicha professión, que aprehende por este pecado nula; siendo assi, que en caso que fuesse cierto, lo que sobre esto articula, en el modo con que lo pinta; no se infiere de aqui, que pueda invalidarse su professión por dicha causa, pues preguntando el Padre Bordon in opusculo supra citato cap. 18. quæst. 57. *An professio simoniacè emissa teneat?* Responde immediatamente num. 87. afirmativè: *Quia simonia non adversatur substantiæ Professionis, nec ipsa est beneficium, nec actus electionis*; como lo prueba de lo dicho en este mismo capitulo quæst. 7. num. 21. y en el capitulo 16. num. 45. con Rodrig. Sanch.

y Tambur. à quienes cita, y sigue en este asserto: de dōde se colige la malignidad, con q̄ procede en todo; y q̄ no tira en sus alegatos, mas q̄ á infamar con falsedades el credito de dicho Convento, diziendo, q̄ el Prior q̄ entonces era le professó, por el interès de dos mil, y novecientos reales, q̄ le dieron de los bienes, q̄ le pertenecian como proprios; faltando en esto à lo q̄ las Cōstituciones ordenan, segun lo determinado por el Sāto Cōcilio Tridentino, de que no se dèn, ni reciban cantidades algunas, que puedan pertenecer á los Novicios durante su Noviciado, pero no quita esta prohibicion; el que intra bimestre puedan los Novicios con licencia de el Ordinario, disponer, como quisieren, de todos los bienes, y acciones, que tuvieren, y pudieran tocarle segun derecho, hallandose en el siglo; con que en virtud de esta facultad, de que vsó dicho Padre intra bimestre antes de su Professión, hizo renuncia en las personas, que señala por ella, de todos los bienes suyos; y conociendo, que en esto le quitaba à dicho Convento la accion, de que pudiesse despues de su profession heredarlos, separò de el caudal que renunciaba los dos mil y novecientos reales, para que à dicho Convento se le diessen por vna vez de limosna, atendiendo en esso à la obligacion, con que dicho Convento quedaba de mantenerle *in totum* por los dias de su vida, que es lo mismo al pie de la letra, que *mutatis mutandis* en otras Religiones se acostumbra, sin riesgo de incurrir en simonia, ni de contravenir à lo que por dichas Constituciones, y Capitulos de el Santo Concilio se manda.

§. VI.

POr si acaso entendiere alguno, que con lo que en este paragrafo antecedente he respondido, no se satisface en terminos terminantes à todo lo que se puede extender la ponderacion de dicho alegato en este punto; no quiero que la parte contraria juzgue, que con lo discurrido aqui, no respondo à la instancia con que le parece puede adelantar su argumento; Y assi digo para convencerle *in totum*, que no se debe apreciar, por mas que diga, lo que me han dicho, que pretende añadir en la probança, que ha ofrecido, y se està haziendo de parte suya; en que segun tengo noticia, parece por lo que he sabido aora, que conociendo en su interior dicho Padre lo poco que le sirve para la nulidad de profession que intenta, el que interviniesse, ò no interviniesse en esso el crimen de simonia, se vale de otra impostura, comminando al Padre Prior que oy es de el Convento de Alcaraz, por carta fecha, y firmada en Toledo el dia 17. de Febrero de este presente año, de mano propria, en que le dize, que si el dicho Convento no desiste de la oposicion, con que le haze guerra, ha de infamar à los vivos, y á los muertos, alegando en dicha probança suya, como razon concluyente á favor de su justicia; que el Prior, que le diò la profession, que hizo, estaba entonces excomulgado, no solo por la simonia, que cometió en la convencion, y concierto de dar *quid spirituale pro temporali*, segun, y como en el paragrafo antecedente queda referido, y bastantemente impugnado; sino tambien por aver practicado antes de esso formalmente en la aplicacion de las Missas que avia recebido, la doctrina condenada en la proposicion

octava de las quarenta y cinco, que condenò la Santidad de el Papa Alexandro Septimo, prohibidiendo so pena de excomunion mayor dicha practica, en que estaba incurso, como tambien en la de el Canon primero de la Bula de la Cena reservadas á la Sede Apostoliça, como podia constarle de muchas Bulas Pontificias, viendo los libros, que tratan de esta materia. Hesta aqui el contenido de su carta; en que no se haze cargo, si él ha visto los libros, que cita, de que siendo delatable al Tribunal de el Santo Oficio, el que practicare formalmente qualquiera de dichas proposiciones condenadas, incurre el que sabiendolo ciertamente no lo delata, como debe, en la misma excomunion, que â quien las practicare les imputa, pero no haze quenta de esso, ni de otras censuras muchas, en que repetidamente ha incurrido su persona, como constarà de lo que resta por dezir en esta respuesta mia.

Y suponiendo, que no tiene dicha impostura la certidumbre, que ha imaginado su mala cabeza, para inferir de este principio, que su professiõn es irrita discurriendo, como fundamento irrefragable; el que por dicha causa estaba privado de la jurisdicion, que era forçosa, para que dicha su professiõn, hecha en manos de dicho Prelado, pudiesse tener validamente subsistencia; no quiero explayarme aqui, para desengaño suyo, en probar que su deposicion es falsa en todo, y por todo, lo que *ex vi* de la verdad de el hecho á entendido siniestramente sobre este particular en los libros, que ha mirado, para formar semejante desproposito; pues dado, y no concedido, que dicho Prior, estuviesse quando le professó, no solamente incurso, sino tambien denunciado, como comprehendido en las censuras, que su ignorancia le acumula, por lo que inutilmente refiere acerca de esto; no se infiere de esta impostura, en caso que tuviesse la certeza, que imagina, el que su professiõn aya de ser por dicho Capitulo nula; para lo qual no quiero que se vea mas que lo que dize Bordon, que trata esta materia exprofesso en su Opusculo arriba citado cap.16. quæst. 24. num. 55. & sequentibus, donde defiende lo que aqui se sigue literalmente copiado: *Quæres 24. an excomunicatus, suspensus, & interdictus possint acceptare Novitium ad professionem? Respondeo nulla ex his censuris impedit valorem professionis etiam si censuratus sit denuntiatus, quia censuratus privatur solum vsu jurisdictionis spiritualis fundatæ in clericali tonsura, non autem vsu Supperioritatis, vt docent omnes agentes de excomunicatione cum Bonav. quæst. 2. de excom. part. 5. Vbi excomunicatus denuntiatus privatur vsu jurisdictionis propriè dictæ, qualis est ea, quæ pendet ab ordine precissé, vt iam dixi; & Sayrus lib. 2. cap. 6. & lib. 4. cap. 3. num. 20. cum alijs asserit, jurisdictionem propriè dictam fundari in ordine; sed admissio Novitij ad professionem non est actus jurisdictionis, sed tantum Supperioritatis, ex probatis hic quæst. 1. & confirmatur, quia excomunicatus denuntiatus validè profitetur (vt dicam suo loco) ergo & validè acceptatur. Tum quia contrahentes denuntiati validè inneunt contractus, ex communi sententia, quam refert, & sequitur Sayrus lib. 2. cap. 9. num. 11. Sed professio est de genere contractuum, vt patebit suo loco, ergo valet admissa per Supperiorem denuntiatum. Ita Sanchez lib. 5. cap. 4. num. 78. Vecchius dub. 1. num. 3. Bonac. de claus. quæst. 2. part. 10. diffic. 2. num. 7. Layman lib. 1. tract. 5. cap. 2. num. 13. §. 4. Palaus disput. 2. de suscept. Religiosi status part. 3. n. 4. Pelizar. cap. 3. tract. 3. num. 25. Portel part. 1. cassu 9. num. 3.* Hasta aqui el Padre

Bordon; á que pudiera añadir otros Authores, que sienten esto mismo, pero esto sobra para desvanecer adequadamente su intento.

§. VII.

YA me parece que con lo respondido hasta aqui quedan enteramente evacuados los argumentos todos, con que la obstinacion incorregible de dicho Padre porfia en hazer instancia sin fundamento alguno, sobre que se declare la nulidad, que supone de la professìon que hizo, al cabo de tantos años, como tiene de professo; pues aunque: *Temporis decursu; Non firmetur tractu temporis, quod de jure ab initio non subsistit:* No alegando de parte suya razon, que sea concluyente de que fuè su professìon en sus principios invalida *ex jure*, se debe presumir à favor de la Religion, que en el termino de tanto tiempo, como ha corrido despues, la ratificó tacitamente por las razones que dicho Convento ha deducido acerca de esto en los autos que se siguen; pues aunque se dude de la probabilidad que tienen, en sentir comun de los Doctores; es precisso el que convengan todos, en que, *in rebus dubijs melior est conditio possidentis*; añadiendose á esta regla la de; *summa est ratio, quæ pro Religione facit.*

Y quando no tuviesse contra si, para que dicha professìon se aya de tener en el fuero externo por tacitamente ratificada, mas que la razon de averse ordenado de Orden Sacro sin mas titulo, que el de aver professado pobreza religiosa: esta es eficacissima, para que se juzge èl mismo validamente professo, aunque no quiera; por diferentes declaraciones, que trae sobre este punto el doctissimo Lezana con la erudicion que acostumbra en el 4. tom. verbo *Professio Regularis*, num. 4. donde Magistralmente trata esta materia ex professo, remitiendose á lo que antes dexa dicho in 1. tom. cap. 14. num. 10. & 20. á que añade aora lo que aqui se sigue in terminis terminantibus. *Vltra prædictos modos professionis tacitæ non incongruè potest etiam assignari alius, qui est per receptionem sacrorum ordinum. Ex susceptione enim ordinum professio tacita inducitur, vt censuit Sacra Congregatio Cardinalium negotijs Episcoporum, & Regularium Præpositorum in vna Beneventana 2. Decembris, anno Domini 1619. in hæc verba: Cum Frater Andreas Ponsetius in religione per octennium permansisset absque eo quod professionem emisisset, dicto autem tempore, Patrè Magistro Coriario instante, sacros ordines suscepisset, petijt facultatem habitum dimittendi sibi concedi. Sacra autem Congregatio respondit, quod susceptio ordinum professionem tacitam inducit. Barbosa de jure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 42. num. 167. & in collectaneis Bullarum verbo Professio Regularis. Novarius in lucerna verbo Professio num. 23. Et sanè ita videtur dicendum, cum susceptio sacrorum ordinum ad titulum paupertatis professæ, qualiter eos suscipere possunt Religiosi, actus proprius professorum sit. Favetque concessio Julij Secundi pro Augustinianis, in qua habetur, quodquicumque Novitius, qui promoveretur ad sacros ordines teneatur pro professo. Cassarub. in Compend. Privilegior. Mendicantium, verbo Novitius, num. 24. & Corduba ibidem in annotationibus.*

Luego si en fuerça de esta doctrina se debe tener por professìon tacita la de qualquiera Novicio, que despues de cumplido el año de aprobacion en la forma, que el Santo Concilio determina, se

orde-

ordenasse de Orden Sacro, antes de aver hecho expressamente profession alguna ; *potiori jure* se ha de juzgar, que ratifica el professo, que assi se ordena, la profession, que èl tuvo (quando expressamente la hizo) por invalida, valovandola en el modo que de su parte podia, con ordenarse de orden Sacro, sin mas titulo, que el adquirido por voto de pobreza Religiosa; y mas quando no consta, que al tiempo de ordenarse, hiziesse protexta de que no era su animo, que dicha ordenacion passiva le valiesse para inducir profession tacita ; lo qual era menester, para que no ratificasse de hecho la que el dia de oy, quiere que se declare por nula; como lo afirma el Padre Bordon vbi supra cap.20. quæst.34. num.66. donde nota: *Quod invalidè professus ricipiens ordines sine protestatione, quod non intendit incurrere professionem tacitam, nec ratificare invalidam, præsumitur tacitè professus, ex albatis hic cap.*18. *n.*110. donde cita, y sigue sobre punto à Lezana.

Y de no assentir dicho Padre litigante á este asserto, será precisso que confiesse, segun la opinion de muchos, y gravissimos Theologos, el pecado mortal que cometiò en averse entonces ordenado sin alguno de los titulos, que expressa el Santo Concilio Tridentino en la session 21. de Reformatione, cap. 2. donde aunque solo habla de los Clerigos Seglares, que se ordenaren sin titulo de Beneficio Eclesiastico; la Beatitud de el Santo Pio Quinto extendiò dicha prohibicion conciliar à los Clerigos Regulares, como saben muy bien todos, en su Bula, que comiença: *Romanus Pontifex*: Expedida en Roma el dia 7. de Octubre de 1568. años, donde impone la pena de suspension *ab exercitio ordinum incurrenda ipso facto* à todos los Regulares, que se ordenaren *in sacris*, sin dicho titulo, aunque tengan el de pobreza Religiosa, por privilegio que les concediò el Papa Pio Segundo, porque no quiere que este sirva sino es à los que fueren validamente professos, como lo declarò la Sagrada Congregacion de el dicho Concilio, de que haze mencion Joannes Gallemart entre las declaraciones, que refiere sobre dicho Capitulo, copiando la que aqui se cita de este modo: *Clerici autem Regulares, qui ante professionem factam ad Sacros Ordines promoventur, ipso facto suspensi sunt, & ita ordinum susceptorum actus exercendo, fiunt irregulares, à qua Pij Quinti Constitutione, Gregorius Decimus Tertius exemit Clericos Societatis JESV, aut potius declaravit illa Constitutione Pij Quinti eos non comprehendi.* Sobre lo qual añade Garcia de *Beneficijs, part.*2*.cap.*5*.num.*11*.&* 12*. Censuisse Sacram Congregationem Cardinalium prædictam suam declarationem habere locum tàm in non professis, quàm in nullitèr professis.*

A que tambien añado yo lo que defiende Donato tom.2.part.2.tract.6. *de privilegijs Novitiorum* quæst. 26. num. 6. & 7. donde dize, suponiendo que el titulo de pobreza Religiosa no puede sufragar, sino es á los Religiosos, que se ordenaren con dicho Titulo, despues de aver hecho su profession valida: *Quod Clerici Regulares si ante professionem ordinentur sine titulo, sunt ipso facto suspensi, & exercendo susceptos ordines, fiunt Irregulares; nec possunt absolui, nisi à Romano Pontifice pro tempore; & Episcopus huiusmodi ordinans suspenditur à præstatione eorumdem, & similium ordinum per annum, vt constat ex dicta Bulla Pij Quinti, vt notant Marcus Antonius Genuensis, & Aloyssius Rizius in sua praxi supra citata. Quæ dispositio Bullæ Pij Quinti procedit, necdum in non professis; verumetiam & in alijs Regularibus nulliter professis; prout sæpè censuit Rota Romana, vt asserit dictus Rizius resolutione* 448. *part.* 3. *dictæ paxis num.* 4. Despues de lo qual concluye dicho Donato num. 9.

dizien-

diziendo: *Nec ab his ignorantia crassa excussat, vt ait Navarrus in Manuali cap. 27. num. 241. Nec dubietas, vt Rizius loco citato; quia dubius tutiorem partem debet eligere, & ob id dubius de validitate suæ professionis debet à susceptione ordinum abstineri, & expectare, donec de validitate suæ professionis dicatur, secundum Navarr. dicto loco; secus autem fit inhabilis ad exercitium ordinis, & incapax beneficij.*

De todo lo qual se infiere por legitima consequencia, el que dicho Padre ha de confessar, mal que no quiera; ò que tuvo, quando se ordenò, la profession, que avia hecho, por valida; ò que recibió los ordenes Sagrados juzgando que avia sido irrita; si confiessa lo primero, *habemus intentum*, para desvanecer la pretension, que tiene aora: y si afirma lo segundo, se haze reo de muchos pecados mortales, que ha cometido desde entonces en averse ordenado de essa forma; y tambien de las Censuras de Suspension, y de Irregularidad, cuya absolucion està reservada al Papa, y en que le juzgo incurso todavia, hasta q̃ *satisfacta parte* pueda ser absuelto en virtud de facultad Apostolica de los que tuvieren Privilegio para ello, ò de la Santa Cruzada; sin que le valga para excussarse de dichas penas la ignorancia crassa, que suele excussar de culpa, y mas à vn hombre que se precia de aver visto los libros, que al Padre Prior de Alcaraz le cita, para prueba de la deposicion que haze contra los que han sido sus Prelados, vbi supra, pero yo me inclino; à que, mirando por su punto, y especialmente por el bien espiritual de su Alma, tratarà de corregir la obstinacion suya, revocando todo lo que tiene alegado, con la confession, de que ha faltado á la verdad en quanro testifica; para que le absuelvan de su demanda, como ya otra vez lo hizo, en la que puso en Roma; y de que parece no se acuerda, pues tiene amenazado al Padre Prior de Alcaraz, con que alli ha de repetirla, porque està en animo fixo de no bolver al rebaño de la Religion en todos los dias de su vida, aun en caso, que su tenazidad le precipite, à que se pierda para siempre su persona; si bien yo espero en la Divina Misericordia, que le ha de dár luz para que se arrepienta, y logre el indulto, que por su Profeta Ezequiel le assegura con el *Nolo mortem peccatoris, sed vt magis convertatur, & viuat.*

§. VIII.

AViendo ya discurrido quanto por aora se me ofrece dezir sobre el assumpto principal de este papel, no puedo negarme à responder lo que siento sin tanta latitud, sobre el intento accessorio de el *otro si*, con que dicho Padre concluye su peticion; alegando, que el dicho Convento de Alcaraz debe alimentarlo en Toledo todo el tiempo, que durare la demanda, que sigue en juizio; y si esta la huviera puesto *intra claustra*, ó fuera de el Convento con licencia de su Prelado, pudiera tener ex jure alguna razon en que fundarse à favor suyo; pero no teniendo mas, que la de aver salido de dicho Convento fugitivo contra la voluntad expressa, de sus Prelados, negandose á la obediencia, que con precepto en virtud de ella le intimaron, mandandole, que fuesse á ser Conventual de otro, para castigarle alli ciertas culpas que avia cometido, le quita este modo de proceder el derecho, para pedir en Justicia, que dicho Convento le aya de mantener

donde

donde està depositado, y donde ha hecho alarde, y obstentacion de que no es Subdito; no queriendo apellidarse en el Tribunal donde litiga con la Nomenclatura de Religioso; sin que le valga para evadirse de esta replica el que todavia no està desnudo de el Avito, porque debe saber, que *habitus non facit Monachum*, sino la obediencia *vsque ad mortem*, que promete el que professa tener siempre á los Prelados suyos, pues ex vi de esta obligacion, resulta, la que reciprocamente haze el Prelado, en nombre de la Religion, de alimentar, todo el tiempo que viviere, al Religioso professo; con que aviendo faltado dicho Padre à la que en su profession, (valida, ó invalida) expressamente hizo, no la tiene el Convento de sustentarle, hasta que el mismo se reconozca por subdito, rindiendose á la obediencia con el renombre de Fray Joseph, y no de Don Joseph de Escobar, con que oy se està apellidando, y mas quando tiene contra si la regla de el derecho Canonico cap. *frusta de regulis juris in lib.* 6. donde dize contra el que quebranta la obligacion de algun contrato; *Quod frustra sibi quis postulat fidem ab eo servari, cui fidem à se præstitam servare recussat*: Con cuya regla concuerda la ley; *Cum proponas, C. de pactis*: en que resuelve ser muy conforme à las leyes el que; *Frangenti fidem, fides frangatur eidem.*

Y este discurso se confirma con la doctrina, que trae el Padre Donato in tom. 1. part. 2. tract. 6. de *Apostatis quæst.* 16. donde pregunta; Si està obligado el Convento à pagar las deudas, que contraen para el sustento suyo en el tiempo, que andan fugitivos, los Religiosos subditos, sin licencia de sus Prelados; á que en el num 1. dize, y defiende, que *vnanimiter respondent Doctores negative. Tum quia Religio non tenetur alere professum, dum est in fuga, sed tantum illum, qui actu aliter deservit, & subest obedientiæ, vt constat ex contractu inito tempore professionis inter professum, & ipsum Monasterium: quo quidem contractu Religiosus se obligat, desservire suæ Religioni toto tempore vitæ suæ, & é contra Monasterium se obligat illum alere, sicut, & cæteros, iuxta statuta regulæ, hoc est, dum stat sub actuali obedientia, est enim iste contractus onerossus, vltro, citroque obligatorius, vt patet per ea multa, quæ dixi in tract. de profess. Novitior. part.* 4. y en el num. 13. añade: *Quod non est novum, vt alimenta denegentur contumacibus, refractarijs, & inobedientibus, cum ob hanc caussam negentur etiam liberis, & tamen constat liberis alimenta deberi de jure naturæ*: Citando para esto algunas leyes, y Authores, que ratione brevitatis omitto.

A que pudiera añadir, para mayor comprobacion, el que si tuviera el Convento de Alcaraz obligacion de alimentar à dicho Padre todo el tiempo, que durare en la demanda, que sigue en juizio, estando, como està, fuera de el Claustro; no estuviera, como se debe juzgar en sentir comun de muchos, actualmente suspenso *ab exercito ordinum ad titulum paupertatis susceptorum*, no teniendo ex alio capite titulo suficiente para la congrua sustentacion, que se requiere segun el Santo Concilio de Trento, cuya disposicion extendiò la Santidad de Pio Quinto à los Clerigos Regulares *etiam nulliter professos*, como arriba queda probado; porque en el caso presente, tuviera todavia dicho Padre el titulo de pobreza Religiosa, para librarse de la suspension en que està incurso, y de la privacion de exercer el orden de el Sacerdocio, si durante dicho pleyto, estuviesse obligado dicho Convento de Alcaraz, hasta finalizar el litigio á mantenerlo, la qual no tiene, no permaneciendo para esse fin *intra Conventum suum*, como no la tiene

aunque

aunque este fuera á satisfazer los gastos, que dicha litispendencia puede ocasionarle de costo; *Quia non est rationabile* (como dize Bordon, in opusculo citato cap. 22. quæst. 29. num. 44. donde trata esta materia) *quod quis consequatur vtilitatem ab eo, quod impugnat; nam quis commodum consequi non debet ex contractu, quem non implevit, lege Julianus. §. offerri. ff. de act. emp. Gozad. Concil. 1. & 31. Si quidem per reclamationem sentit commodum, quia restituitur antiquæ libertati, ergo æquum est, vt sentiat incommodum expensarum.*

Y por si acaso instare en su peticion por los dos mil, y novecientos reales que ha dado à entender le debe restituir el Convento de Alcaraz, será bien, que sepa para quando llegue el caso de dicha restitucion (que será despues de aver conseguido sentencia à favor suyo) se avrá de hazer el computo de lo que importan los alimentos de más de treinta años con que dicho Convento le ha mantenido, como si fuera validamente Religioso, escalfando de la suma, que esto importa, la cantidad de los dos mil, y novecientos reales, que pretende se le restituyan; y de esta suerte se bolverà deudor el demandador, de mayor cantidad, que la que intenta, como lo prueba Donato tom. 2. p. 2. tract. 6. num. 10. donde dize hablando de los Novicios, que dexan el Avito despues de averles alimentado algunos meses el Convento; el que debe restituirle todos los bienes, que quando los recibiò eran suyos, segun lo determinado por el Santo Concilio de Trento. *De ductis tamen alimentis, in cassu, quod debeantur, ad præscriptum Consil. Trident. ex eodem cap. vbi ait: excepto victu, & vestitu, & debent in hæc alimenta ex computari prorata temporis, vt probat Sanchez lib. 6. Decalog. cap. 10. num. 1. & lib. 7. cap. 3. num. 3.* donde à paritate, se arguye que debe ser lo mismo acerca de los Religiosos invalidamente professos, que à sabiendas se mantienen à costa de los Conventos, que no han hecho obligacion de sustentarlos, sino es en caso, que ayan hecho la profession, como la debieron hazer validamente de los tres votos, en que consiste essencialmente la mudança de estado. En lo qual por aora no insisto, porque no me persuado, ex vi de la justificacion con que se opone á su demanda dicho Convento que pueda llegar el caso de que este lo execute, por la cantidad considerable de alimenros, que importarà el alcançe que le hiziere, baxados los dos mil, y novecientos reales, que tiene recebidos.

Bien conozco, que me he dilatado mucho en la extencion prolixa de estos mis apuntamientos, pero me he visto precissado á no ser en ellos mas concisso, porque no se obscureciesse, como suele acontecer, en terminos laconicos la verdad, que intento manifestar en todo lo que contienen mis discursos, diziendo ingenuamente mi sentir, para satisfacer al desseo, de quien me ha hecho la consulta, con animo de arreglarse à lo que me pareciesse, que debe obrar en justicia; y assi concluyo con dezir, que todo lo que contiene este papel es lo que realmente siento, segun Dios, y en mi conciencia *Salvo in omnibus meliori judicio*, à que me conformarè sin repugnancia, como aya razon, que á lo contrario le pueda dàr probabilidad segura la qual in rei veritate no alcança el dia de oy la cortedad mia. Y por ser assi lo firmè en Sevilla de mano propria, mudando en esto de idea, por que no pierda por anonymo este dictamen

men, que aqui se ha trasladado de mi pluma, si dicho Convento tuviere por conveniente, presentarlo en sus probanças; Dado en este Convento de Nuestro Padre San Agustin Casa Grande de dicha Ciudad de Sevilla en 6. de Março de 1716. años.

Maestro Fray Diego de Aldana Ex-Provincial, y Difinidor actual de esta Provincia de Andaluzia de el Orden de Nuestro Padre San Augustin de Regular Observancia, Calificador de la Suprema, y Examinador Synodal de este Arçobispado de Sevilla.